

OPINIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE C-1/2024

En la ciudad de Sevilla, a 19 de febrero de 2024

Reunido el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la Presidencia de Don Ignacio Benítez Ortúzar, y **VISTA** la consulta interesada por Don Félix Demetrio Luna Fernández, en calidad de jefe de Servicio de Gestión Deportiva de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, y siendo ponente la Vocal de esta sección, Doña María del Amor Albert Muñoz, se determina lo siguiente:

CUESTIÓN FÁCTICA

PRIMERO.- Por el Servicio de Gestión Deportiva se elevó consulta a este Tribunal, en relación a la adaptación realizada por la FEDERACIÓN ANDALUZA DE COLOMBOFILIA de su Reglamento Disciplinario, respecto de los reparos de legalidad evacuados por este Tribunal en su Informe I-8/2023 de 23/10/2023. En concreto la consulta se realiza respecto de los **artículos 8, 19, 20, 21, 22, 24.d), 26 y 30.c)**.

La FEDERACIÓN ANDALUZA DE COLOMBOFILIA ha formulado alegaciones respecto de los reparos formulados, adaptando en ciertos aspectos su articulado a los mismos y formulando alegaciones en otros casos para mantener la redacción originaria.

En concreto, la FAC entiende subsanados los reparos formulados a los artículos 8, 9 a 18, 19,20 a 23 y 25 d) (este último según redacción originaria).

La FAC presenta alegaciones a los reparos formulados respecto de los artículos 25 d), 27 y 31 c), artículos que en el nuevo Texto redactado de acuerdo con las modificaciones asumidas tras nuestro Informe I-8/2023, han pasado a ser los artículos **24.d), 26 y 30.c)** del nuevo Texto.

La Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía nos remite el nuevo Texto, a los efectos de lo establecido en el punto 3º de la letra b) del artículo 90.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para que por ese Tribunal se emita pronunciamiento sobre las alegaciones aportadas y los correspondientes artículos afectados, conforme a la legalidad vigente.





CUESTIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para la resolución de la presente cuestión conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza.

SEGUNDO.- La presente opinión tiene por objeto analizar los cambios realizados a los referidos artículos mencionados anteriormente así como las alegaciones vertidas respecto de los artículos que la FAC entienden que no han de modificarse.

Entrando en el análisis de la nueva redacción de dichos artículos del Reglamento Disciplinario, procedemos a valorar las justificaciones dadas por la propia Federación.

En primer lugar, respecto del **artículo 8**, en el reparo de legalidad realizado por este Tribunal se determinaba que: *Debe suprimirse “igualmente se aplican a los miembros directivos”, por no tener competencia disciplinaria la FAC sobre este colectivo, como se indica en los puntos siguientes.*

En las modificaciones realizadas, la Federación alega subsanar este artículo sustituyendo la frase anterior por: *“Igualmente, se aplican a las entidades deportivas adscritas y a sus miembros directivos”,* para posteriormente y bajo el mismo título desarrollar los artículos 19,20,21 y 22.

Dado que la FAC sí ostenta competencias respecto de entidades deportivas adscritas y miembros directivos de estas, a tenor de lo previsto en el artículo 124.1.c), se habría subsanado el reparo advertido en este aspecto.

No obstante, en cuanto a la adaptación de las conductas infractoras que con carácter general se advertía tanto para los artículos 9 a 18 y **20 a 23**, que debían suprimirse estos últimos, hemos de significar que **en el artículo 20 actual** (Infracciones muy graves de las personas directivas) se incluyen dos infracciones muy graves que no se adaptan a lo previsto en la Ley del Deporte, artículo 127, a cuyo tenor literal **deberán adaptarse las letras i) y j).**

La letra i) para eliminar el siguiente inciso: *Los incumplimientos constitutivos de infracción serán aquellos que revistan gravedad o tengan especial trascendencia .*

Previsión ésta que altera la conducta tipificada en la letra n() del artículo 127 de la Ley del Deporte.





La letra j) deberá corregirse, incluyendo en su redacción lo previsto en la letra o) del art. 127 de la Ley del Deporte, ya que sólo se contempla la expedición fraudulenta:

La no expedición injustificada de licencias federativas, así como la expedición fraudulenta de las mismas.

La redacción actual del artículo 19. Disposiciones generales, no merece reparo alguno tras la consideración de las personas directivas de las entidades deportivas adscritas a la FAC, sobre las que sí ostenta competencias, motivo por el que se formuló el reparo al Texto anterior por referirse a personal sobre el que las competencias disciplinarias las ostenta el TADA.

TERCERO.- En relación a la justificación dada para mantener la redacción del **artículo 25.d) (24.d) del nuevo Texto.**

El reparo formulado por el TADA era en los siguientes términos:

b) Artículo 25.d) (Art. 24.d) del nuevo texto): “incluye como sanción grave “la pérdida de puestos a conseguir en la competición respectiva”, de forma abierta y ambigua. Debe adaptarse al art. 131. d) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y establecer la sanción en concordancia con la misma, que indica que la “pérdida de puntos entre un 2% y un 8%” del total que pudieran conseguir en la competición respectiva.

La Federación alega lo que se reproduce a continuación, manteniendo la redacción anterior: “Reparo incoherente en las competiciones de esta modalidad deportiva, donde no existen puntos. Se aplica por analogía en el Reglamento disciplinario de la nacional”.

Aún cuando sea argumento de peso a considerar el hecho de que en las competiciones de esta modalidad deportiva no existan puntos y por tanto sólo puedan perderse *puestos*, mantenemos este reparo por cuanto es preciso establecer un máximo de puestos a perder con alguna proporcionalidad respecto de los porcentajes de puntos que se pierden en las modalidades donde sí rige este sistema. La redacción que pretende mantenerse sería contraria al principio de tipicidad. Adviértase que la propia Ley del Deporte utiliza los porcentajes sobre los puntos para diferenciar esta sanción según se refiera a infracciones muy graves (art. 130.g)) o graves (art. 131.d))

CUARTO.- En relación a las justificaciones alegadas para el artículo **Artículo 27 (Art. 26 del nuevo texto).**

Respecto de este artículo, el TADA advirtió en sus reparos de legalidad:

Artículo 27 (Art. 26 del nuevo texto). “Alteración de resultados. Debe incluirse entre el catálogo de infracciones muy graves y de sanciones,





adaptado su contenido a los artículos 127 y 130 de la Ley 5/2016, de 19 de julio”.

La justificación que se formula por la FAC es de que “No se trata de una infracción, sino de una facultad otorgada al órgano disciplinario”.

Mantenemos el reparo formulado. Es una **posible sanción** que no encuentra amparo normativo en el régimen legal al que se refería el reparo formulado. Las infracciones y sus sanciones están delimitadas en la Ley y sólo pueden contemplarse esas.

QUINTO.- En relación al artículo **Art. 31.c) (Artículo 30.c) del nuevo texto)**

Respecto de este artículo, el TADA advirtió en sus reparos de legalidad:

“se refiere a la circunstancia atenuante “para las infracciones a las reglas de la competición, el que su autor no haya sido sancionado en los cinco años anteriores de su vida deportiva”, que no existe en la Ley 5/2016, de 19 de julio, ni en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por lo que debe suprimirse.”

La FAC justifica el mantenimiento de la redacción de este artículo con las siguientes alegaciones:

“Llegados a este punto, debemos rescatar la doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional, cuando llama a la aplicación de los principios inspiradores del derecho penal en el derecho sancionador administrativo. Especialmente debemos reclamar, en casos como el de la Ley de Defensa de la Competencia que deja plenamente indeterminados la forma de determinación de la sanción en el caso de concurrir circunstancia y atenuantes en las conductas infractoras, la aplicación de la norma penal en satisfacción del principio de tipicidad del propio derecho administrativo sancionador. Es decir, toda vez que la norma administrativa no determina la forma de cálculo de la sanción a imponer al interesado, en beneficio del principio de tipicidad, deberíamos plantearnos la posibilidad de aplicar subsidiariamente los criterios utilizados por el derecho penal para el cálculo de las penas (art. 66 bis del Código Penal en relación con el artículo 66, inspirados en los principios rectores del derecho penal de proporcionalidad y benevolencia). La aplicación de criterios objetivos en la determinación de las penas limitaría la indeterminación del criterio de la "proporcionalidad" en su dimensión en el procedimiento administrativo, en general, y en especial, del sancionador. Por ello se solicita mantener la redacción”.

Nos mantenemos en el reparo formulado por las siguientes razones.

Los principios de proporcionalidad para la determinación de la sanción a imponer, están contemplados tanto en la Ley del Deporte, artículo 134,





como en el Decreto 205/2018, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza, sin que puedan tipificarse las sanciones de forma diferente al catálogo recogido en ambas normas.

Particularmente el art. 5 del Decreto, en el marco fijado por el art. 134 Ley del Deporte, prevé que “para la determinación de la sanción a imponer, y los correspondientes órganos disciplinarios deportivos, al resolver, deberán procurar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar, de conformidad con el artículo 134.3”, relacionando a continuación las circunstancias atenuantes, agravantes y mixtas.

A continuación, en su ordinal 2, el Decreto 205/2018, señala:

*2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, el Tribunal, en el ejercicio de sus competencias sancionadoras, y los órganos disciplinarios deportivos, al valorar las circunstancias concurrentes deberán tener en cuenta específicamente la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, así como, para las infracciones del juego o competición, **el no haber sido sancionado a lo largo de su vida deportiva.***

No es admisible por tanto una redacción como la pretendida, que modifica el ámbito de exigencia para que se produzca la aplicación de la atenuante.

La normativa a la que por jerarquía ha de someterse el Reglamento informado, prevé sólo el caso de que no haya sido sancionado a lo largo de su vida deportiva.

CONCLUSIÓN FINAL

De acuerdo con lo previsto en el artículo 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante la presente opinión se resuelve la consulta solicitada a este Tribunal Administrativo del Deporte por el Jefe de Servicio de Gestión Deportiva de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, considerando que, para la correcta adecuación a la legalidad vigente del régimen disciplinario previsto en el Reglamento de Disciplina de la Federación Andaluza de Colombofilia, es aconsejable mantener, de los reparos de legalidad examinados en informe de este Tribunal emitido en su día, expresamente:

En el artículo 20 actual (Infracciones muy graves de las personas directivas) se incluyen dos infracciones muy graves que no se adaptan a lo previsto en la Ley del Deporte, artículo 127, a cuyo tenor literal **deberán adaptarse las letras i) y j).** (En lo demás, subsanado).





Artículo 25.d) (Art. 24.d) del nuevo texto): “incluye como sanción grave “la pérdida de puestos a conseguir en la competición respectiva”, de forma abierta y ambigua. Debe adaptarse al art. 131. d) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y establecer la sanción en concordancia con la misma, que indica que la “pérdida de puntos entre un 2% y un 8%” del total que pudieran conseguir en la competición respectiva, si bien porque no se establece porcentaje alguno aunque sea por la pérdida de “puestos” en lugar de puntos dada la peculiaridad de estas competiciones.

Artículo 27 (Art. 26 del nuevo texto).“Alteración de resultados. Debe incluirse entre el catálogo de infracciones muy graves y de sanciones, adaptado su contenido a los artículos 127 y 130 de la Ley 5/2016, de 19 de julio”. En idénticos términos.

Art. 31.c) (Artículo 30.c) del nuevo texto) “..se refiere a la circunstancia atenuante “para las infracciones a las reglas de la competición, el que su autor no haya sido sancionado en los cinco años anteriores de su vida deportiva”, que no existe en la Ley 5/2016, de 19 de julio, ni en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por lo que debe suprimirse”. En idénticos términos.

Esta es la opinión emitida por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de conformidad con lo dispuesto en la presente ley en cumplimiento de las previsiones legales y reglamentarias a los efectos legales.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.**

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar

